



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA VÍA PÚBLICA O ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MOTIVO DE FESTEJOS ESPORÁDICOS Y ROMERÍAS**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa de la vía pública o espacios de dominio público con motivo de festejos esporádicos y romerías, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible y devengo.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la utilización privativa del dominio público con caseta de venta, barracas, espectáculos, o atracciones.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos. Obligados al pago.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1. *Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.*

2. Serán responsables subsidiarios los contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

a) Romería de San Juan Bautista:

- Restaurantes, bares y atracciones de feria, por metro cuadrado y día 0,50 Euros.
- Resto de establecimientos, por metro lineal y día 2 Euros.

b) Fiestas Patronales en Honor a Ntra. Sra. Del Rosario:

- Restaurantes, bares y atracciones de feria, por metro cuadrado y día 1 Euro.
- Resto de establecimientos, por metro lineal y día 2 Euros.

c) Otras fiestas:

- Restaurantes, bares y atracciones de feria, por metro cuadrado y día 1 Euro.
- Resto de establecimientos, por metro lineal y día 2 Euros.



2. Se faculta a la Junta de Gobierno para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta tasa cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, duración, etc.

Los conciertos, una vez establecidos, serán renovables automáticamente si no los denuncian las partes antes del 30 de diciembre de cada año y experimentarán en su importe el incremento que en cada caso puedan establecerse en las tarifas de la ordenanza.

Artículo 6º.- Administración y cobranza.

1. La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se autorice la utilización de los bienes enumerados en el artículo 2º, atendiendo a la petición que previamente ha de formular el interesado.

2. El pago se efectuará mediante una única liquidación que se abonará de manera anticipada, que efectuará el negociado de exacciones, previo informe de la Policía Local, en el que se hará constar los metros cuadrados ocupados por cada titular.

Artículo 7º.- Reparación de daños en la vía pública.

1. Cuando como consecuencia de los aprovechamientos especiales descritos en la presente Ordenanza, se produzcan desperfectos sobre los terrenos de uso público o en las instalaciones Municipales, los titulares de las licencias o los beneficiarios de los aprovechamientos vendrán obligados a la reconstrucción o reparación de tales desperfectos o al reintegro de los gastos que se originen, caso de que la reparación la efectúe el propio Ayuntamiento.

Tales gastos serán, en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

*1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas Tributarias señaladas en la Cuota Tributaria de esta Ordenanza, salvo las previstas en el artículo 21.2 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN



Excmo. Ayuntamiento  
de Los Villares

---

OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*Publicada en el BOP Núm. 10, de fecha 18/01/2016.*



Excmo. Ayuntamiento  
de Los Villares

---